



AV  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2021-00224-00

Al despacho de la señora Juez, informando que mediante correo electrónico del 13 de mayo de 2021 la parte demandante allega escrito de subsanación, sirva ordenar lo conducente. Bucaramanga, 21 de Mayo del 2021.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, se observa que mediante auto del Siete (07) de Mayo del dos mil Veintiuno (2021), se inadmite la demanda de la referencia y se solicitó a la parte demandante subsanara el libelo en un término de cinco días.

El referido auto ordenó que se allegara prueba por lo menos sumaria de que el canal de notificación que se refiere en la demanda, es personal y actualizado del demandado, y que debían remitirse las comunicaciones que anteriormente han sido enviadas a la persona por notificar.

La parte demandante allega memorial del 13 de mayo de 2021, mediante el cual indica que, si bien es cierto que la dirección de correo electrónico suministrada no corresponde a la personal del demandado, si corresponde a la entidad en la cual labora, y que la misma fue quien certificó que este es un canal de notificación de sus miembros activos.

Al respecto, la norma indica:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.***

Al detallar la norma, se tiene que la misma es clara en cuanto a lo que ordena, pues no solamente dispone que se haga un juramento sobre la confirmación de que la dirección corresponde al demandado, también dispuso que se indicara la manera en que se había conseguido, y de forma imperativa condicionó para que se allegara de forma particularmente necesaria las comunicaciones remitidas anteriormente a la persona por notificar.

Es así entonces, que resultaría indebido contrariar la norma en mención y omitir de manera desatenta lo que dispuso, por cuanto NO se allega dirección personal del demandado ni tampoco comunicaciones remitidas por ese medio y que den fe que corresponde a la del demandado. Contando el demandante entonces, de manera opcional, con las diferentes modalidades de notificación que dispone la norma, si así lo requiere.

Por lo anteriormente expuesto, el Estrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA promovida por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER** Representada legalmente por GERMAN BOHÓRQUEZ ORTEGA,



quien actúa a través de apoderado judicial, contra **OSCAR JAVIER CASTAÑO FORERO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CANCELAR** la radicación 2021-00224-00, informar lo pertinente a la oficina judicial y archivar el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**